



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.”

Lima, 20 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del **20 de septiembre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **04881-2018-TCE**, sobre la solicitud de redención de la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 del 30 de setiembre de 2021; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 del 30 de setiembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas Consulting & Service Edsur S.A.C., Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., Inversiones Perú Andino E.I.R.L. y Corporación Constructora AFA S.A.C., por el periodo de cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por haber presentado información inexacta y documentación falsa ante una Entidad del Estado, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta contra las empresas Consulting & Service Edsur S.A.C., Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., Inversiones Perú Andino E.I.R.L. y Corporación Constructora AFA S.A.C., por la comisión de las infracciones antes mencionadas en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2018-MDCH, para la “*Rehabilitación, ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado centro poblado de Chicama*,”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

provincia de Acope – La Libertad, con código SNIP 140368”, convocado por la Municipalidad Distrital de Chicama, en lo sucesivo la Entidad.

2. Con escrito s/n presentado el 18 de agosto de 2022 ante la Mesa de Parla empresa Corporación E Inversiones Ninos S.A.C., integrante del CONSORCIO MR, en adelante el **Proveedor N° 1**, solicitó: i) la redención de la sanción de inhabilitación temporal de cuarenta (40) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, impuesta por Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021, y ii) la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de la sanción impuesta en la citada Resolución.

Sobre el pedido de redención de la sanción:

- Señaló que en virtud al derecho de petición establecido en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que toda persona tiene derecho a formular sus peticiones; por lo que, en el marco de ello, solicitan cambie su sanción de inhabilitación temporal a una sanción de multa.
- Agregó que, mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 del 30 de setiembre de 2021, se dispuso sancionar –entre otros- a la empresa Corporación E Inversiones Ninos S.A.C. (con R.U.C. N° 20477159037) por el periodo de cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Sobre el pedido de redención de la sanción y aplicación de la norma más favorable:

- Señaló que, el 28 de julio de 2022 se publicó en el Diario el Peruano la Ley N° 31535, “*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)''.

- En esa línea de ideas, invoca la aplicación del principio de retroactividad benigna, considerando que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada el 3 de abril de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1341 y D.L. 1444, en adelante la Ley, y la actual modificatoria de la Ley 31535, la cual modificó entre otros, supuestos de hecho referidos a la graduación de sanción, habiéndolos tipificado como infracciones autónomas e independientes, con parámetros de sanción diferentes.
- Asimismo, precisa que el citado dispositivo normativo, dispone en sus Disposiciones Complementarias Finales, un beneficio de excepción de redención de sanciones para PYMES, que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el Estado de emergencia nacional podrá redimir íntegramente su sanción; excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación del reglamento.
- Señala que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario como medida de prevención y control del COVID-19 y a la fecha se mantiene vigente la Emergencia por disposición del Decreto Supremo N° 003-2022-SA. En ese sentido, aquel proveedor sancionado con Inhabilitación durante este periodo podrá acogerse a este beneficio.
- Siendo así, acredita su condición de MYPE con la constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE.
- Refiere que, al haber sido sancionado durante el estado de emergencia nacional, cumpliría con el presupuesto establecido en la primera Disposición



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

Complementaria final de la Ley N° 31535 “*Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE*”, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación temporal impuesta por la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 del 30 de setiembre de 2021.

3. Con Decreto del 24 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Proveedor N° 1.
4. Por medio del Escrito s/n, presentado el 25 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, mediante el cual la empresa Corporación Constructora Afa S.A.C., integrante del CONSORCIO MR, en adelante el Proveedor N° 2, solicita la redención y sustitución de la sanción, impuesta por Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de setiembre de 2021; bajo los siguientes términos:

Sobre el pedido de individualización de la sanción:

- Señaló que la empresa Corporación e Inversiones Ninos S.A.C. asumió como parte de sus obligaciones, la siguiente: “*verificar la veracidad de los documentos que acreditan la experiencia del plantel profesional clave y del equipamiento requerido, asumiendo las responsabilidades que pudieran derivar de su realización*”.
- Señaló que su representada no tenía ninguna responsabilidad administrativa en la elaboración de su propuesta técnica; por lo que, no tiene responsabilidad sobre los documentos materia de cuestionamiento.

Sobre el pedido de redención de la sanción:

- Mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 del 30 de setiembre de 2021, se dispuso sancionar –entre otros- a la empresa Corporación Constructora Afa S.A.C. (con R.U.C. N° 20482825801) por el periodo de cuarenta (40) meses de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

- Señaló que, el 28 de julio de 2022 se publicó en el Diario el Peruano la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".
 - Siendo así, acredita su condición de MYPE con la constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE; por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación temporal impuesta por la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021.
5. Según Decreto del 25 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Proveedor N° 2.
6. Por Decreto de fecha 7 de septiembre de 2022, se dispuso la incorporación al expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, las solicitudes de redención, formuladas respecto de la sanción impuesta en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado contra el Proveedor N° 1 y 2, mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021; y la solicitud de aplicación de retroactividad benigna solicitada por el Proveedor N° 1.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

Cuestión previa: Sobre la aplicación normativa de la Ley 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por los Proveedores 1 y 2 en sus solicitudes de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

“(…)”

(La negrita es agregada).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de cinco (5) unidades impositivas tributarias ni mayor de quince (15).

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

(...)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(...). (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de redención de sanción planteadas por los Proveedores 1 y 2, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente las solicitudes de redención de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

las sanciones pretendidas por los Proveedores 1 y 2, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Sobre la solicitud de Retroactividad benigna

9. Ahora bien, adicionalmente a la solicitud de redención, el Proveedor N° 1 solicita de aplicación del *principio de retroactividad benigna* considerando que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada el 3 de abril de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1341 y D.L. 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley.
10. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021, se dispuso sancionar a la sancionar a la empresa Corporación E Inversiones Ninos S.A.C., integrante del CONSORCIO MR, por el periodo de cuarenta (40) meses en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, aplicándose la normativa vigente al momento de comisión de los hechos, **esto es las infracciones tipificadas en el literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.**
11. Como marco referencial, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma en materia penal siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

12. Sobre ello, el Tribunal Constitucional² a través de reiterada jurisprudencia ha señalado que: *el Principio de retroactividad benigna implica, por tanto, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).*
13. En base a dicha disposición constitucional y considerando que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el *principio de retroactividad benigna* de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011 Lima, ha reconocido con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante.*
14. Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual: *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto*

² Véase las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, N° 2744-2010-PHC/TC, N° 00752-2014-PHC/TC, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

15. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.
16. Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción, ii) los plazos de prescripción, **aspectos que aplican inclusive respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.**

17. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual del Proveedor N° 1, considerando la inhabilitación temporal de cuarenta (40) meses que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

le fue impuesta mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021.

18. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.
19. Así, tenemos que, en relación a la infracción relativa a presentar documentos falsos, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable respecto del tipo infractor.
20. Respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, se han mantenido los mismos elementos materia de análisis, no obstante haberse realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

"(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

*Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.** Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. (...)*

(El resaltado es agregado)

21. En ese sentido, **como puede advertirse el tipo infractor no ha variado**, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades, que dicha información debe estar relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.
22. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para los integrantes del Consorcio, en la actual normativa.
23. Por lo ya expuesto, no corresponde acoger el pedido del Proveedor N° 1, sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

24. Por lo tanto, en este extremo corresponde declarar **NO HA LUGAR** su solicitud de aplicación de retroactividad benigna.
25. Por último, el Proveedor N° 2, mediante Escrito s/n, presentado el 25 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, solicito a este Tribunal que individualice la sanción impuesta; en relación a ello, debemos precisar que desde el fundamento 55 al 60 de la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021, el Colegiado que conformó la Sala en su oportunidad se analizó lo solicitado y se determinó que no corresponde individualizar la infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento; como se aprecia:
55. *En este punto, es necesario tener en consideración que el artículo 220 del Reglamento establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, (lo cual incluye al contrato celebrado con la Entidad), pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*
56. *En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determina que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

57. *Del documento presentado por los consorciados [CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C. y CORPORACION E INVERSIONES NINO S.A.C.]; como parte de sus descargos se observa el contrato preparatorio de consorcio, el mismo que tiene el siguiente contenido
(...)*

58. *Ahora bien, de la revisión del contrato preparatorio de consorcio, se advierte que este fue elaborado únicamente con la intervención de dos de los consorciados; por lo que no tampoco procede individualizar la responsabilidad por las infracciones detectadas.*

Al respecto cabe precisar que un documento suscrito por un número menor del total de consorciados no ha sido contemplado en el artículo 220 el Reglamento para que, en el presente caso, proceda la individualización de responsabilidad de los Consorciados.

59. *Asimismo, se debe tener en cuenta que en relación al documento denominado el Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio, presentado como parte de la oferta del Consorcio, se ha determinado que es un documento falso por los fundamentos expuestos en los numerales 29 al 34 de la presente Resolución; por lo tanto, no podría ser valorado a fin de analizar la individualización de responsabilidad de los Consorciados.*

60. *Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, por la infracción de presentar información inexacta ante la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.*

En ese sentido, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

Consortio por su comisión, en este extremo corresponde declarar improcedente su solicitud, al haber precluido el plazo para que el Proveedor cuestione este aspecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez** y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa Corporación E Inversiones Ninos S.A.C. (con R.U.C. N° 20477159037), contra la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa Corporación Constructora Afa S.A.C. (con R.U.C. N° 20482825801), contra la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por la empresa Corporación E Inversiones Ninos S.A.C. (con R.U.C. N° 20477159037), en relación a la sanción de cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03155-2022-TCE-S2

procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta mediante la Resolución N° 3106-2021-TCE-S2 de fecha 30 de septiembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de individualización de responsabilidades alegada por la empresa Corporación E Inversiones Ninos S.A.C. (con R.U.C. N° 20477159037).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Chávez Sueldo.

VOCAL